

Santiago, veintinueve de abril de dos mil cuatro.

VISTOS

1.- Se presenta con fecha 5 de noviembre de 1999, ante la Comisión Preventiva Central, la empresa Telesat Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante también Telesat, y denuncia a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., en adelante también CTC, señalando que durante largo tiempo y sin causa justificada, ésta se negó a habilitar en sus centrales telefónicas la numeración asignada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones o Subtel, para la prestación de los servicios complementarios nivel 600 (servicio de cobro revertido automático modalidad compartida) por parte de Telesat, impidiendo así a usuarios de Telesat el acceso a dichos servicios, desde áreas primarias diferentes a aquellas en las que Telesat tiene presencia telefónica local.

Añade que el 27 de septiembre de 1996, la Subtel le asignó a Telesat la numeración 600 380XXXX para el servicio de cobro revertido en la modalidad compartida, enviándole a ésta a CTC una carta el día 9 de diciembre de ese mismo año, a fin de implementar tal servicio. Que CTC accedió a habilitar dicha numeración en el área primaria de Santiago, donde Telesat tenía ya operaciones a esa fecha, sosteniendo posteriormente alternativas para el funcionamiento del servicio, mediante cartas de 24 de marzo de 1997 y de 5 de mayo de 1998.

Agrega que, luego de constatar la inexistencia de motivos técnicos para que CTC se negara a habilitar los accesos solicitados, el 8 de mayo de 1998, Subtel formuló cargos en contra de CTC por infracción a la normativa de telecomunicaciones, esto es, en particular, de los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento de Servicio Público Telefónico, en relación con lo dispuesto en el artículo 8º, inciso séptimo, de la Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168, otorgándole un plazo de cinco días para la habilitación del servicio e iniciándose el proceso rol 31.819-98. Que así, CTC ha conseguido que por un período de dos años Telesat no haya podido ofrecer el servicio 600 nacional, siendo finalmente habilitado mediante carta de 8 de septiembre de 1999.

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

Solicita que la Comisión Preventiva Central se avoque al conocimiento de los hechos, declarando que CTC ha restringido, entorpecido y eventualmente eliminado o disminuido gravemente la libre competencia en el mercado de la telefonía local y de los servicios complementarios.

2.- A fs. 54 del expediente de investigación de la Comisión Preventiva Central, rol N° 137-99 se pide informe a la Fiscalía Nacional Económica respecto de la materia denunciada.

3.- A fs.185 y a fs. 187 del expediente de investigación, informa Subtel e indica que efectivamente ha iniciado cargos en contra de CTC por la no habilitación del servicio 600 en la modalidad compartida. Que sólo habría habilitado la numeración en cuestión en aquellas zonas primarias donde Telesat tiene presencia como compañía local, y no lo habría hecho en el resto de las zonas.

En el segundo informe de Subtel da cuenta que con fecha 2 y 8 de febrero de 2000, se acreditó que se encuentra habilitada en las centrales telefónicas de la CTC la numeración 600 asignada a la empresa Telesat, siendo cursadas en forma normal las llamadas de suscriptores de CTC a los servicios complementarios de Telesat en dichas fechas.

4.- A fs. 194 de la investigación consta el fallo de primera instancia del Sr. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones que sanciona a CTC al pago de una multa de 1000 unidades tributarias mensuales y, además, al pago de 1 unidad tributaria mensual por cada día que haya dejado transcurrir, desde el 18 de mayo de 1998, sin dar cumplimiento a la orden impartida.

5.- A fs. 238 informa CTC y señala, en resumen, que entregó prontamente el servicio 600 en todas las ciudades donde ambas empresas estaban presentes con servicio telefónico local, esto es, Santiago, Antofagasta y Temuco, siendo diferente el caso de las ciudades en que CTC contaba con el servicio y Telesat no, dado que en estos casos el mecanismo para implementarlo era más complejo y debía contemplar dos elementos fundamentales, el uso de una red inteligente y uso de un sistema multiportador de larga distancia.

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

Añade que no ha transgredido ninguna de las normas sobre funcionamiento de los servicios complementarios, ni tampoco las normas sobre libre competencia.

Señala que todo lo relativo a los equipos a instalar para operar un servicio complementario es una materia de exclusiva responsabilidad de Telesat como prestataria del servicio.

Agrega que cumplió con la habilitación de la numeración 600 en todas aquellas localidades donde no era necesario usar la red inteligente; y que para el resto del país, las necesidades de uso de la red inteligente y la circunstancia de no tener recursos disponibles para ofrecer esos equipos a Telesat, fueron las razones para no implementarlo, las cuales también fueron reconocidas por ésta. Que una vez efectuadas las inversiones correspondientes, ofertó la red inteligente disponible.

6.- A fs. 250 se acompaña el fallo de segunda instancia de la Iltrm. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirma el de primera instancia, con declaración de que reduce el pago de la multa a 300 unidades tributarias mensuales.

7.- A fs. 254 rola el informe de la Fiscalía Nacional Económica que señala:

a) Que según consta de los antecedentes, CTC debió habilitar el servicios 600 una vez requerida para ello, lo cual sólo sucedió en Santiago y más tarde en Antofagasta y Temuco;

b) Que no existe justificación alguna para que CTC haya retrasado la citada habilitación, ya que debió proceder de inmediato, sin sujetar su operación a condición alguna;

c) Que, de acuerdo a lo informado por la Subtel, no existen causales técnicas que hayan dificultado la habilitación o justificado la no habilitación de los servicios complementarios de numeración 600;

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

d) Que cabe destacar que la denunciada aún habiendo sido sometida a un proceso de cargo por parte de la Subtel y habiéndose ordenado y fijado plazo para habilitar los servicios, no lo hizo;

e) Que el fallo del Ministro de Transportes y Telecomunicaciones fue confirmado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago a este respecto.

Concluye que es de opinión que la Comisión Preventiva Central declare que son contrarias a la libre competencia las conductas denunciadas, debiendo requerirse a la Comisión Resolutiva la aplicación de sanciones.

8.- A fs. 1 del presente expediente rola el Dictamen N° 1199, de fecha 22 de marzo de 2002, de la Comisión Preventiva Central, el cual señala que se desprende de los antecedentes que CTC fue renuente y pertinaz en no facilitar el acceso a los servicios complementarios solicitados por la denunciante, pese a los requerimientos de ésta y a lo ordenado por el organismo técnico encargado de solucionar las controversias.

Que tal conducta es constitutiva de un acto discriminatorio cuyo objeto fue impedir la libre competencia, imponiendo barreras artificiales, no justificadas desde el punto de vista técnico, lo que revela sólo una conducta cuya intención fue impedir el igualitario y libre acceso a los servicios denunciados.

La Comisión finalmente solicita que el Fiscal Nacional Económico requiera ante esta Comisión Resolutiva a fin de hacer efectivas la responsabilidades que correspondan, mediante la aplicación de las sanciones a que haya lugar

9.- A fs. 28 de estos autos rola el recurso de reclamación de CTC en contra del antes citado dictamen, el que indica, en síntesis, que la Comisión Preventiva Central resolvió sobre hechos que en 1998 dieron origen a un proceso administrativo, ajustándose al criterio de la Subtel y se pagó un multa determinada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago. Sostiene, además, que tal pronunciamiento viola el principio en virtud del cual un mismo hecho no puede ser castigado con dos sanciones al mismo tiempo, situación que no tolera nuestro ordenamiento jurídico. Que, en subsidio, el referido dictamen

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

atribuye injustificadamente a mi representada la intención de afectar la libre competencia, reiterando argumentos antes expuestos.

10.- A fs. 39 esta Comisión se avoca al conocimiento de los hechos con independencia de lo solicitado por la parte recurrente y solicita nuevo informe al Fiscal Nacional Económico sobre la materia.

11.- A fs. 46 rola el informe del Fiscal Nacional Económico, evacuado mediante oficio Nº 808, de 18 de agosto de 2003, que señala que concuerda con la Comisión Preventiva Central en cuanto a que la conducta reprochada existió y afectó la libre competencia. Que, con todo, lo actuado en sede administrativa, en que se determinó una sanción, se aprecia como proporcional a la gravedad del caso, y es de considerar que la falta fue remediada en el curso de dicho procedimiento administrativo.

Además, que no puede obviarse la circunstancia que demuestra que la denunciante Telesat ocurrió ante los organismos de defensa de la competencia después de aproximadamente un año y siete meses que CTC había enmendado su conducta infraccional, hechos que restan el carácter oportuno que debe revestir la aplicación de medidas sancionatorias. Que correspondería sólo llamar la atención de CTC, para que se abstenga de incurrir en infracciones como la investigada, sin que, por esta vez, le sea aplicable una sanción de multa.

12.- A fs. 59 CTC contesta el traslado conferido por esta Comisión y señala que tanto la denunciante como la Fiscalía Nacional Económica le atribuyen la intención de afectar la libre competencia, ya que la denunciante presupone que intentó perjudicarla por la vía de discriminar en su contra respecto del trato dado a los servicios 600 propios de CTC y poner barreras artificiales para acceder a la habilitación de los servicios 600 de Telesat en la red de CTC. Que en este punto, reitera sus argumentos previos, en particular, en cuanto a que corresponde exclusivamente a Telesat la responsabilidad de resolver todo lo relativo a sus requerimientos de equipos necesarios para traducir el número virtual 600 (Ej.: equipos de red inteligente) a un número real de abonado y entregar la llamada a su destino. Asimismo, comparte las conclusiones finales de la Fiscalía Nacional Económica, en su último informe, que estuvo por no aplicar multas a la denunciada y prevenirla. Solicita tener por evacuado el traslado y disponer el archivo de la causa

13.- Con fecha 17 de marzo de 2004 tuvo lugar la vista de la causa alegando el abogado de CTC y quedando los autos en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la denuncia de autos ante la Comisión Preventiva Central que interpuso Telesat es de fecha 5 de Noviembre de 1999, habiendo denunciado los mismos hechos ante la Subsecretaría de Telecomunicaciones una año y siete meses antes. Que, además, a la fecha de la denuncia CTC había resuelto el problema de habilitación de servicios complementarios denunciado;

SEGUNDO: Que el primer punto que se debe analizar consiste en determinar si en la especie, se debe aplicar o no el principio del *non bis in idem* a este caso, y la implicancia que como precedente en materias de libre competencia ello podría tener.

Que del tenor de la legislación que protege la libre competencia y la jurisprudencia de las comisiones antimonopolios, no cabe duda que los organismos encargados de su defensa siempre se han considerado competentes para conocer y resolver situaciones que afecten la competencia, independientemente de lo que otras autoridades administrativas o judiciales pueden haber resuelto respecto de los mismos hechos. En el presente caso, no obstante existir una sanción administrativa confirmada por los tribunales ordinarios por los mismos hechos, se determinó analizar y emitir pronunciamiento, por lo que debe desestimarse la alegación de la recurrente en este punto;

TERCERO: Que, en cuanto al tema de fondo, si bien pudiere haber sido discutible en su momento la conducta en concreto realizada por la empresa CTC en el cumplimiento de la obligación de habilitar los servicios complementarios que la denunciante Telesat legítimamente requirió, dada la falta de oportunidad de la denuncia, lo que ya se estableció, así como del hecho de haberse dado solución a los problemas de habilitación que se denunciaron, hacen que hoy día la materia bajo investigación haya perdido urgencia y trascendencia;

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

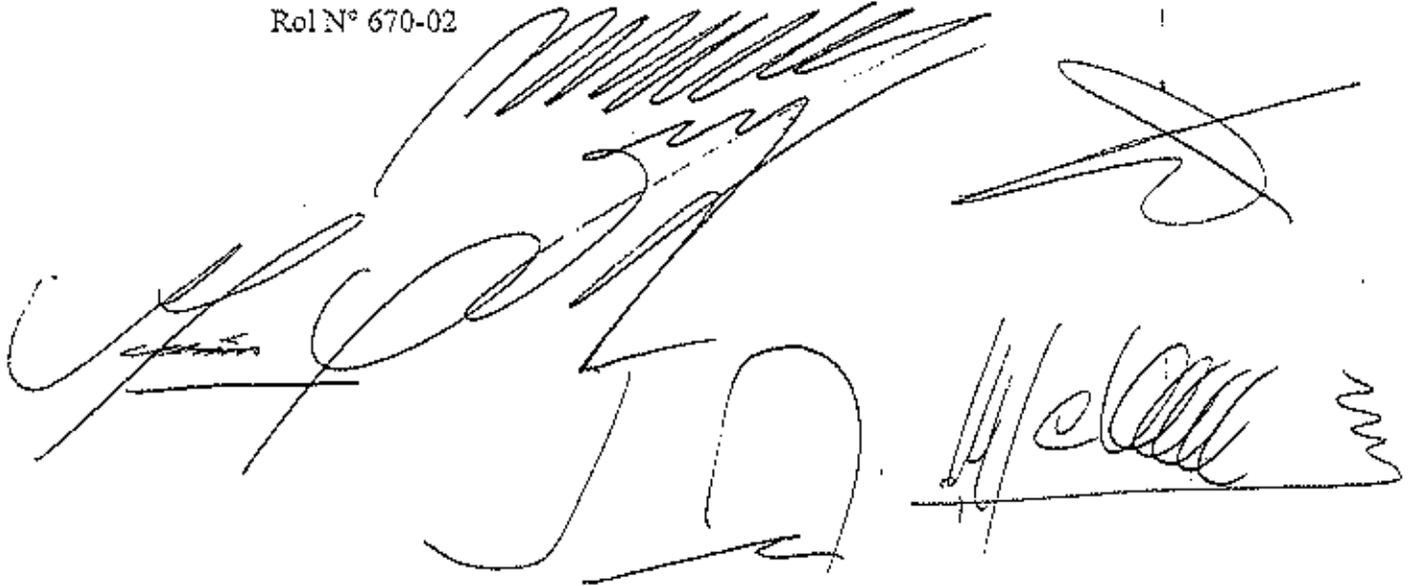
CUARTO: Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, se acogerá la sugerencia formulada en el informe evacuado por el señor Fiscal Nacional Económico, de fs. 46, en el sentido de que lo que correspondería en la especie sería llamar la atención a la empresa denunciada, CTC, a fin de que se abstenga de incurrir en infracciones como la investigada. Y, por consiguiente, no se aplicarán sanciones como en su oportunidad se había solicitado por la Comisión Preventiva Central.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 3 del Decreto Ley N° 211 y Primero Transitorio de la Ley N° 19.911, esta Comisión **resuelve:**

Que se acoge el recurso de reclamación de fs. 28 de Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A., en contra del Dictamen N° 1199, de 22 de marzo de 2002, de la Comisión Preventiva Central, sólo en cuanto se eliminan ambos incisos del numeral quince resolutorio del mismo, y en su lugar se declara que se previene a la recurrente que deberá abstenerse, en lo sucesivo, de incurrir en infracciones como la investigada.

Notifíquese y archívese, en su oportunidad. Comuníquese a la Comisión Preventiva Central y a la Fiscalía Nacional Económica.

Rol N° 670-02

The image shows four handwritten signatures in black ink. The signatures are stylized and cursive. The first signature on the left is the largest and most prominent. The second signature is smaller and located below the first. The third signature is on the right side, and the fourth is below it. There are some horizontal lines drawn under the signatures.

Pronunciada por don Domingo Kokisch Mourgues, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, don Bernardo Espinosa Bancalari, subrogando al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción; don

REPUBLICA DE CHILE
COMISION RESOLUTIVA

Alejandro Ferreiro Yazigi, Superintendente de Valores y Seguros; don Miguel Schweitzer Walters, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Finis Tέρrea; y don Francisco Labbé Opazo, Decano de la Facultad de Ciencia Económicas y Administrativas de la Universidad Andrés Bello.



JAIMÉ BARAHONA URZÚA
Secretario Abogado
COMISION RESOLUTIVA